

PRESIDENCIA MUNICIPAL
DE AJACUBA, HGO.

*C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE AJACUBA, HIDALGO,
A SUS HABITANTES HACE SABER:*

Que la H. Asamblea Municipal en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las fracciones I y II del artículo 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo y la fracción II del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NÚMERO UNO

QUE CONTIENE EL

“Bando de Policía y Buen Gobierno”

CONSIDERANDO:

PRIMERO: QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 115, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA DEL ESTADO DE HIDALGO, EL MUNICIPIO ES UNA INSTITUCIÓN CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y POLÍTICA, DOTADA DE AUTONOMÍA PARA MANEJAR SU PATRIMONIO CONFORME A LA LEY Y FACULTADO PARA EXPEDIR SU BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, REGLAMENTOS Y CIRCULARES DE OBSERVANCIA GENERAL DENTRO DE SU JURISDICCIÓN.

SEGUNDO: QUE SE HA CONSIDERADO NECESARIA LA REVISIÓN, ADECUACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE TODAS AQUELLAS NORMAS Y REGLAMENTOS QUE PERMITAN UNA MAYOR PARTICIPACIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES Y DE LA CIUDADANÍA EN GENERAL, EN TODA Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES QUE PERMITAN EL DESARROLLO EN EL MUNICIPIO. LO ANTERIOR, PARA LOGRAR EL CRECIMIENTO QUE CORRESPONDE A NUESTRO MUNICIPIO.

TERCERO: SE HACE PRIORITARIO REGLAMENTAR AQUELLAS FUNCIONES QUE SE REALICEN EN LAS DELEGACIONES MUNICIPALES, PARA QUE CUMPLAN SATISFACTORIAMENTE CON LA MISIÓN QUE LES HA CONFERIDO LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO.

Bando de Policía y Buen Gobierno**CAPÍTULO 1
Fundamentación Legal.**

ARTÍCULO 1. El municipio de Ajacuba Hidalgo, forma parte de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Hidalgo, que de conformidad con lo dispuesto en el art. 115, fracción II

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el art. 130 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; el municipio es una institución con personalidad jurídica y política propias, dotada de autonomía para manejar su patrimonio conforme a la ley y facultado para expedir su Bando de Policía y Buen Gobierno, reglamentos y circulares de observancia general dentro de su jurisdicción. El municipio de Ajacuba es una entidad de derecho Público erigido mediante decreto.

ARTÍCULO 2. El presente Bando de Policía y Buen Gobierno, es obligatorio para las autoridades y habitantes del municipio de Ajacuba Hidalgo, así como para los que se encuentren temporalmente o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTÍCULO 3. El Presidente Municipal es el encargado de ejecutar las resoluciones de Cabildo en el Municipio, con base a los criterios y políticas establecidas por el H. Ayuntamiento.

CAPÍTULO II

De los fines del Municipio

ARTÍCULO 4. Son fines del Municipio:

- I. Salvaguardar y garantizar la integridad y seguridad del territorio municipal, de su población, de sus bienes, posesiones o derechos e instituciones.
- II. Organizar, administrar y regular los servicios públicos municipales para la satisfacción de las necesidades colectivas de la población.
- III. Promover el desarrollo social mediante acciones directas o en coordinación con autoridades municipales, estatales y federales, con la participación ciudadana para garantizar a la población bienestar, salud, educación y cultura, trabajo, seguridad pública, abasto, vivienda, recreación, deportes y otros.
- IV. Promover el desarrollo económico municipal mediante acciones directas o en coordinación con autoridades municipales, estatales, federales, con la participación de los diferentes sectores para elevar los niveles de productividad en la industria, comercio, comunicaciones, transporte, turismo y artesanías.
- V. Fomentar, consolidar e institucionalizar la consulta popular en las figuras jurídicas de plebiscito y referéndum como un instrumento de participación democrática en los actos de gobierno, a fin de motivar a los vecinos a incorporarse a las tareas de interés común.
- VI. Garantizar la moral pública, fortalecer la identidad municipal, prevenir y combatir el alcoholismo, la prostitución y la

drogadicción a través de programas de prevención y rehabilitación.

VII. Promover el patriotismo, la conciencia cívica, la identidad nacional, estatal, municipal y el amor a los más altos valores de la República y el Municipio. Con la celebración de eventos, ceremonias y en general todas las actividades colectivas que contribuyan a estos propósitos.

VIII. Respetar y hacer respetar los Derechos Humanos

IX. Propiciar, fomentar y fortalecer el espíritu democrático de la comunidad.

El municipio realizará estos fines por medio del Ayuntamiento, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

CAPÍTULO III

De los símbolos de identidad del municipio.

ARTÍCULO 5. El nombre del municipio es "AJACUBA", derivado de la palabra "AXOCOPAN", pasando por sus diferentes interpretaciones fonéticas de los conquistadores, cuya representación se encuentra en el códice Mendocino.

- I. La palabra Axocopan, es de origen Náhuatl:
 - a. Lugar del Laurel.
 - b. Lugar de agua agria.
 - c. Lugar de agua caliente.
- II. Transformación fonética y escrita a través de los siglos por la influencia española
 - a. En la época prehispánica "AXOCOPAN"
 - b. En la época de la conquista "XACUBA"
 - c. En la época de evangelización "SANTA MARIA AXACUBA"
 - d. En la actualidad "AJACUBA"
- III. Ajacuba se erigió como municipio el 15 de mayo de 1936, tomando como cabecera municipal la comunidad del mismo nombre. A través, de las gestiones del entonces Presidente Municipal de Tetepango, Eustolio Becerra Peralta, quien supo traducir la inquietud de los habitantes de estas comunidades que a su vez demandaban la separación del Municipio de TETEPANGO.

ARTÍCULO 6. El escudo del municipio está compuesto por los siguientes jeroglíficos:

- I. En la parte superior lleva el jeroglífico con el que se representaba a AXOCOPAN, uno de los antiguos señoríos aztecas

conquistados por Moctezuma I, según lamina XXIX (fig. I y lamina VIII, figura 13, del códice Mendocino). Dicho jeroglífico consiste en una vasija con agua en forma rectangular, estilizada, de la que surge una figura en forma de planta con tres ramas que terminan en una flor; sobre el agua a manera de olas, aparecen dos figuras que representan discos de jade a los lados del tallo. La vasija es de color amarillo ocre, el agua azul cielo, las ondas del agua azul rey, los discos de jade de color blanco, el tallo de la planta es de color café, las flores verdes y los estambres amarillos.

- II. En la parte inferior aparece una franja de grecas escalonadas (xicalcolihuquis), (que representan el agua en movimiento). Estas grecas son el motivo principal de la "Peña del dibujo" localizada en el rincón del "Tejocote" que se encuentra al sur/oeste de la cabecera municipal, estas pinturas son vestigios Aztecas representadas en un refugio rocoso, las grecas son de color negro y blanco y
- III. Entre los dos jeroglíficos, la palabra *AXOCOPAN* en letras mayúsculas, de color negro y tipo "times new Román" cursiva.



ARTÍCULO 7. Tanto el nombre como el escudo son patrimonio del municipio y serán utilizados únicamente para usos oficiales por las autoridades, dependencias y organismos municipales, por tal motivo, la documentación, vehículos y cualquier otro medio, deberá exhibir el escudo citado.

Los símbolos municipales no podrán ser objeto de concesión para que sean utilizados por personas físicas o morales ajenas a la autoridad municipal.

CAPÍTULO IV

De la integración del municipio y su división territorial.

ARTÍCULO 8. El municipio de Ajacuba Hidalgo pertenece al tercer distrito judicial de Tula de Allende, Estado de Hidalgo y se localiza al

poniente de la capital del Estado limitando con los municipios siguientes:

- Al norte con Francisco I Madero, San Salvador y Mixquiahuala.
- Al sur con El Estado de México.
- Al este con San Agustín Tlaxiaca.
- Al oeste con Tetepango y Atitalaquia.

Cuenta con una extensión territorial de 192.70 kilómetros cuadrados de superficie y 2,080 metros de altitud sobre el nivel del mar.

ARTÍCULO 9. El Municipio de Ajacuba, Hidalgo pertenece al quinto distrito de Tepeji del Río.

ARTÍCULO 10. El territorio municipal de Ajacuba está integrado de la siguiente forma.

1. Cabecera municipal Ajacuba y sus colonias:
 - Santa Jacoba.
 - Hidalgo.
 - Santa Teresa.
 - El Satélite.
 - La Presa.
 - La Palma.
 - La Cantera.
 - La Joya.
 - Xoco.
2. Santiago Tezontlale y sus colonias:
 - Cuauhtémoc.
 - El Gorrión.
3. San Nicolás Tecomatán y sus colonias:
 - La palma.
 - Santa Cruz.

Barrios:

 - El Rincón.
 - Llano Largo.
4. Vicente Guerrero.
5. Ignacio Zaragoza.
6. Emiliano Zapata y su colonia:
 - Santo Niño.
7. Tulancalco.

ARTÍCULO 11. Para la creación de una comunidad dentro del municipio, se estará a lo dispuesto por el art. 18 de la Ley Orgánica Municipal, esta deberá tener como mínimo doscientos habitantes.

CAPÍTULO V *Del gobierno municipal.*

ARTÍCULO 12. Son autoridades municipales las que se indican en la Ley Orgánica Municipal y tienen las facultades y atribuciones que la misma ley les señale expresamente siendo las siguientes:

- I. El Honorable Ayuntamiento es integrado por un Presidente Municipal Constitucional, un Síndico Procurador, cinco regidores por elección popular y tres de representación proporcional con sus respectivos suplentes. De acuerdo con la ley respectiva.

ARTÍCULO 13. Con fundamento en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica Municipal, son obligaciones y facultades del Honorable Ayuntamiento aquellas que se encuentran establecidas en los artículos 141 y 38 de las leyes citadas respectivamente.

ARTÍCULO 14. Para el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo, el Ejecutivo Municipal se auxiliará de las siguientes dependencias.

- I. SECRETARÍA MUNICIPAL.
- II. TESORERÍA MUNICIPAL.
- III. DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.
- IV. DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.
- V. DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD PÚBLICA.
- VI. DIRECCIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.
- VII. DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL.
- VIII. DIRECCIÓN DE CULTURA Y RECREACIÓN.
- IX. DIRECCIÓN DE ARCHIVO MUNICIPAL Y
- X. LAS QUE CONSIDEREN NECESARIAS PARA EL LOGRO DE SUS OBJETIVOS Y METAS.

ARTÍCULO 15. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las que señala el art. 145 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el art. 39 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO VI *De las autoridades y organismos auxiliares*

ARTÍCULO 16. En cada una de las comunidades de este municipio funcionará un Delegado Municipal propietario (y un Delegado suplente) quienes serán electos y estarán en funciones por un año conforme al art. 14 y 39 de la Ley Orgánica Municipal del Estado. Y quienes en consenso con la comunidad podrán ser removidos por el Ejecutivo Municipal, cuando no exista consenso entre los vecinos o dejen de cumplir de manera eficaz el cargo confiado y/o serán nombrados de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad.

ARTÍCULO 17. La responsabilidad orgánica y administrativa de la Delegación Municipal recae invariablemente en el Delegado y en consecuencia será la máxima autoridad en la comunidad que representa. Éste recibirá apoyo de la policía auxiliar, jefes de manzana y demás autoridades electas por los vecinos de dicha comunidad.

ARTÍCULO 18. Para ocupar el puesto de Delegado propietario y suplente, serán requisitos indispensables:

- A. Tener mas de 18 años.
- B. Ser originario o vecino de la comunidad.
- C. Saber leer y escribir (mínimo instrucción primaria).
- D. Tener un modo honesto de vivir.
- E. No tener antecedentes penales y
- F. No desempeñar otro cargo dentro de la comunidad.

ARTÍCULO 19. Al finalizar su función como Delegado Municipal, éste elaborará un informe general de lo realizado para mostrarlo en una reunión con vecinos de su comunidad y una vez aprobado, dirigirlo a la Honorable Asamblea y al Presidente Municipal.

ARTÍCULO 20. Son obligaciones de los Delegados Municipales las siguientes:

- I. Dar a conocer a sus representantes el contenido del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.
- II. Velar por el orden, la tranquilidad pública y el cumplimiento del presente Bando de Policía y Buen Gobierno.
- III. Remitir inmediatamente a los infractores del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, cuando así lo requiera el caso, poniéndolos a disposición de la autoridad competente.
- IV. Comunicar inmediatamente a la Presidencia Municipal de las novedades de importancia que se susciten en su comunidad.
- V. Convocar a asamblea general a los ciudadanos de su localidad las veces que sea necesario, para tratar los asuntos de interés general y en su caso tomar los acuerdos considerados como importantes para la comunidad, asentándolos por escrito y reportándolos a la Presidencia Municipal.
- VI. Gestionar conjuntamente con los demás representantes comunitarios ante las autoridades correspondientes, aquellas obras y/o acciones que se consideran como necesarias para el beneficio social.
- VII. Proponer a las autoridades municipales los datos relativos a los establecimientos comerciales que funcionan en su comunidad.
- VIII. En caso que se presenten desastres naturales o brotes de enfermedades contagiosas, dar aviso a la Presidencia Municipal y a las autoridades competentes. Asimismo, organizar a los vecinos para tomar las medidas necesarias.

- IX. Colaborar en el levantamiento de censos, campañas de salud y educativas del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, así como participar en todas las actividades del bienestar social, promovidas por las diferentes instituciones gubernamentales.
- X. Conservar los caminos de herradura, calles y lotes baldíos en buen estado, organizando a los habitantes de su comunidad para el fin antes mencionado.
- XI. Auxiliar permanentemente al Juez Menor Municipal en sus funciones dentro de su jurisdicción.
- XII. Acudir a los llamados que por cualquier medio le haga la autoridad legalmente constituida.
- XIII. Los Delegados Municipales que dejen de cumplir con sus obligaciones, serán destituidos sin perjuicio de sufrir las sanciones de ley por el ilícito en que incurra.

ARTÍCULO 21. Con fundamento en el art. 13, fracción III y IV de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, los Delegados Municipales son auxiliares de la representación social. Por lo tanto, tienen la obligación de velar y hacer cumplir el orden público de su comunidad y en caso necesario remitir a los infractores de la ley, cuando éstos hayan sido detenidos en flagante delito, a las autoridades competentes; así como ofrecer garantías a la policía municipal, regional y judicial para el mejor cumplimiento de su deber.

ARTÍCULO 22. Cuando en la comunidad se cometan delitos tipificados en el Código Penal vigente en el Estado, se deberán turnar a los presuntos responsables ante el agente del Ministerio Público.

ARTÍCULO 23. Cuando haya un lesionado grave, el Delegado Municipal en su carácter de auxiliar del Ministerio Público deberá intervenir para que en caso de existir presuntos responsables, éstos sean puestos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, acompañados del acta levantada y en la cual se describirán detalladamente las diligencias realizadas.

ARTÍCULO 24. En caso de existir un cadáver en la comunidad a consecuencia de un homicidio, suicidio o cualquier causa que pudiera poner en duda el deceso, el Delegado Municipal, deberá comunicarlo inmediatamente al agente del Ministerio Público, procurando, cuando así lo determine la representación social, no mover el cuerpo del lugar en que fue encontrado. Lo anterior, para evitar que se destruyan pruebas que pudieran llevar al esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 25. Queda estrictamente prohibido vejar, golpear, torturar y maltratar a los infractores de la ley. Además se sancionará y se destituirá del cargo a los Delegados Municipales que teniendo el conocimiento de algún delito, se confabulen con los presuntos responsables, obstaculicen la impartición de justicia y hagan caso omiso de la Ley.

CAPÍTULO VII

Del Juez Menor Municipal

ARTÍCULO 26. En este municipio se instalará un Juzgado Menor Municipal que estará a cargo de un Juez que designe libremente el Presidente Municipal y quién a la vez tendrá la facultad de removerlo, justificando dicha resolución ante la H. Asamblea.

ARTÍCULO 27. El encargado de calificar las faltas o infracciones y determinar las sanciones correspondientes a los ciudadanos, recaerá en el Juez Menor Municipal, quién en todo momento deberá apegarse a Derecho y a lo establecido en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno. Sin embargo, dichas resoluciones podrán ser apelables ante el Presidente Municipal cuando alguna de las dos partes considere que dicho acto le cause algún agravio y en caso de existir modificación sobre dicha resolución, ésta deberá ser conforme a derecho y deberá ser notificada por escrito.

ARTÍCULO 28. El Juez dará cuenta al Ministerio Público de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que en su concepto pueda constituir un delito.

ARTÍCULO 29. El Juez Menor Municipal, cuenta con las siguientes facultades:

- I. Expedir citatorios, mismos que con el apoyo de Seguridad Pública Municipal serán entregados a tiempo. Cuando alguna persona, sea citada tres veces consecutivas y no se presente, se girará una orden de presentación y la policía municipal podrá detenerla donde la encuentre, siempre y cuando sea en un lugar público, sólo para presentarla ante la autoridad correspondiente.
- II. Una vez presentada una persona y firmado convenio alguno ante esta autoridad, si incurre en incumplimiento al mismo, a solicitud de la parte interesada se le citará por medio de oficio en el cual se le apercibirá de que en caso de no presentarse, se le girará una orden de presentación en su contra o en su caso, se procederá con mayor rigor conforme a derecho y
- III. El Juez Menor Municipal podrá tomar medidas provisionales necesarias, tomando en consideración la gravedad del problema, así como la previa solicitud de la parte interesada.

ARTÍCULO 30. Las personas sólo podrán ser detenidas presentándoles orden escrita expedida por el Juez Menor Municipal o por alguna otra autoridad competente o en su caso, cuando se les sorprenda en el momento de cometer el ilícito.

ARTÍCULO 31. En los casos de delito flagrante cualquier vecino podrá detener, sin maltrato a toda persona que hubiera cometido algún

delito poniéndola sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

ARTÍCULO 32. El Juez Menor Municipal al recibir las remisiones del Comandante de Policía y de los detenidos, levantará un inventario de los objetos con que lo recogieron y en el que se expresará la hora en que fue o fueron recluidos.

ARTÍCULO 33. El Juez Menor Municipal determinará la sanción aplicable prevista por este Bando de Policía y Buen Gobierno en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales del infractor y los antecedentes de éste.

ARTÍCULO 34. El infractor tan pronto pague la multa aplicada o compurgada la pena corporal que se le haya impuesto, será puesto en libertad. Pero si ha juicio del Juez dadas las circunstancias, considera que la pena impuesta deba ser la de arresto de hasta treinta y seis horas, ésta podrá tener el carácter de incommutable.

ARTÍCULO 35. La esfera de competencia del Juez Menor Municipal, se limitará a conocer de aquellos asuntos civiles que tengan que ver con la infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, con los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas del Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 36. El Juez Menor Municipal. Tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno.
- II. Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores.
- III. Ejercer funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida se deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido. En caso de daños en propiedad ajena ocasionados por semovientes, éstos serán remitidos al corral de Consejo Municipal y si pasados dos meses no se presenta persona alguna a reclamarlo, se autorizará su depósito a alguna persona interesada en el mismo, previo levantamiento de documento correspondiente a dicho depósito. A solicitud del Juez Menor Municipal, se le autorizará por parte de Tesorería, un recurso con la finalidad de obtener pastura para la alimentación de los semovientes en el Corral de Consejo, tomando en consideración la raza de los semovientes. Dicho recurso será devuelto en cuanto sean entregados los semovientes a sus dueños o rematados en subasta pública.

- IV. Intervenir en materia del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, en conflictos vecinales, familiares o conyugales con el único fin de conciliar a las partes.
- V. Expedir constancia únicamente sobre hechos asentados en los archivos del registro del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el presunto infractor o quien tenga interés legítimo. Este último siempre y cuando sea demostrado. Asimismo, solicitado por alguna autoridad competente.
- VI. Enviar al ciudadano Presidente, así como a la Honorable Asamblea, un informe mensual sobre los asuntos que haya conocido y las resoluciones dictadas al respecto y
- VII. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos relativos.

ARTÍCULO 37. El Juez Menor Municipal, dentro de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por lo tanto, impedirá todo maltrato físico, verbal o cualquier tipo de incomunicación o coacción moral (fuerza física o moral, operando sobre la voluntad que anula la libertad de obra de las personas), en agravio de las personas presentadas o que comparezcan en el Juzgado.

ARTÍCULO 38. En el Juzgado Menor Municipal se llevarán los siguientes libros:

- I. Archivo de actas informativas.
- II. Archivo de arrestados o puestos a disposición del Ministerio Público.
- III. Archivo de correspondencia recibida y girada y
- IV. Archivo de multas.

ARTÍCULO 39. El Juez Menor Municipal coordinará la detención y absolución de infractores a los reglamentos municipales y dictaminará en coordinación con el Presidente Municipal y el Director de Seguridad Pública Municipal sobre la movilización de Policía Municipal para atender algún caso o situación específica.

ARTÍCULO 40. Por ningún motivo el Juez Menor Municipal, podrá retener las multas o cuotas producto de los actos violatorios al presente Bando, debiendo ingresar diariamente a la Tesorería Municipal el monto de dichas cuotas.

ARTÍCULO 41. Serán responsables y sancionados por el Presidente Municipal, los policías, los inspectores y demás funcionarios municipales que al detener a personas o levantar infracciones, abusen de la autoridad

que la Ley les concede, maltraten a las personas y pretendan gratificaciones o sobornos para disminuir o evitar la aplicación de la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 42. El Presidente Municipal podrá poner a consideración del Juez Menor Municipal el condonar hasta un cincuenta por ciento de las sanciones que por virtud de infracciones a este Bando de Policía y Buen Gobierno se hayan aplicado, siempre y cuando se fundamente conforme a derecho.

ARTÍCULO 43. Los actos o conductas de los particulares no previstos en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno, pero que en forma evidente alteren el orden o atenten contra la moral, serán sancionados por el Ejecutivo Municipal a través del Juez Menor Municipal.

CAPÍTULO VIII **De la Seguridad Pública y Tránsito Municipal.**

ARTÍCULO 44. Es facultad del H. Ayuntamiento, procurar y mantener la tranquilidad y el orden público. Para alcanzar dicho objetivo, el municipio deberá contar con un cuerpo de Seguridad Pública, el cual estará compuesto por el Director de Seguridad, mismo que cuenta con la facultad de elegir el número de elementos que considere necesarios para mantener el orden y la paz pública dentro de la circunscripción municipal, poniéndolo a consideración de la Honorable Asamblea.

ARTÍCULO 45. El cuerpo de Seguridad Pública estará bajo el mando directo del Presidente Municipal, quién delegará la función nombrando un Director de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 46. La prestación simultánea del servicio de policía preventiva y de tránsito municipal, estarán encomendadas a los agentes de vigilancia, funcionando de la siguiente manera: Dos grupos compuestos por los oficiales necesarios para el buen desempeño de la función encomendada, mismos que laborarán en turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso; cada grupo será encabezado por un Comandante, que a su vez estará al mando del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 47. El Director de Seguridad Pública podrá nombrar, restituir o remover libremente a sus subordinados con aprobación de la Honorable Asamblea Municipal.

ARTÍCULO 48. El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Preservar el orden público y garantizar la seguridad de las personas en el municipio, para lo cual deberá disponer de los elementos de policía, equipo de vigilancia y protección necesarios para tal fin.

- II. Proteger todos los bienes muebles e inmuebles de utilidad pública y aquéllos que les han sido asignados para el desempeño de sus funciones.
- III. Rendir al Ejecutivo Municipal un informe diario de los incidentes ocurridos durante el día y la noche.
- IV. Celebrar convenios de cooperación de policía de municipios circunvecinos con el objeto de hacer más eficiente la prevención de actos ilícitos y la captura de delincuentes.
- V. Auxiliar a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Autoridad Judicial en la prevención, denuncia y persecución de delitos cuando éstos lo soliciten.
- VI. Vigilar que todos y cada uno de los subordinados y elementos de Seguridad Pública Municipal actúen correcta y honestamente para lo cual se procurará capacitarlos y adiestrarlos regularmente para elevar su nivel cultural y físico, así como hacerles saber perfectamente sus funciones y
- VII. Conocer las leyes y reglamentos inherentes a su cargo, a su vez contar con la asesoría jurídica correspondiente de manera periódica y dar a conocer el contenido del presente Bando a los diferentes mandos y elementos de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 49. Al frente de la corporación de Policía habrá dos comandantes, uno por cada turno, los cuales podrán ser nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal, tomando en consideración al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal. Serán denominados Primer Comandante y Segundo Comandante.

ARTÍCULO 50. Los elementos que integran el cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Conocer y acatar el presente Bando de Policía y Buen Gobierno.
- II. Prevenir la comisión de delitos o infracciones a los Reglamentos Gubernamentales de Policía; así como proteger a las personas en sus propiedades y en sus derechos.
- III. Auxiliar dentro del marco legal al Ministerio Público y a las autoridades Judiciales o Administrativas cuando sean requerido para ello.
- IV. Proporcionar información con cortesía a las autoridades y personas que lo soliciten, lo anterior a consideración y bajo la responsabilidad del Director de Seguridad Pública, dependiendo de la gravedad del asunto.
- V. Portar el uniforme únicamente durante las horas de servicio que le han sido asignadas.
- VI. Presentarse a cumplir sus funciones bien aseados.
- VII. Auxiliar de manera inmediata y sin condiciones conforme a sus posibilidades a toda persona que se encuentre en dificultades a

- causa de una enfermedad, accidente en la vía pública, extraviada o resulte víctima de delito.
- VIII. Realizar rondines de manera periódica en la circunscripción municipal, tomando en consideración principalmente los lugares en donde existen centros recreativos, bares, cantinas, bailes, etc. Así como de alto riesgo, donde pudieran reunirse personas.
- IX. Vigilar que los comercios y establecimientos que presten servicio al público cumplan con los horarios establecidos, con fundamento en el art. 168 del Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal.
- X. Abstenerse de ingerir bebidas embriagantes durante su servicio o cuando porten el uniforme.
- XI. Por ningún motivo deberán realizar actividades diferentes a las señaladas en el presente Bando de Policía, que propicien el descuido de sus consignas y denigren su persona y su uniforme.
- XII. Informar de inmediato a la oficina correspondiente cuando exista una alteración de los servicios municipales, tales como: Fugas de agua potable, fallas en el drenaje, alumbrado, basureros clandestinos, etc. Que se hayan detectado durante los rondines.
- XIII. Entregar el armamento y equipo asignado a su cargo una vez que haya concluido su turno de servicio.
- XIV. Coadyuvar en la preservación de recursos renovables y no renovables del municipio, prestando mayor atención a aquellos que se encuentren en extinción y
- XV. Todas las que imponga la Autoridad Municipal considerada como su superior.

ARTÍCULO 51. Cuando se detenga a una persona en caso de flagrante delito, de inmediato deberá consignarse a la autoridad municipal (Juez Menor Municipal), quien a su vez tiene la obligación de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad competente (art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

ARTÍCULO 52. Por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia los elementos de policía podrán decretar la libertad de los detenidos, que estén a disposición de la autoridad competente, hasta que se determine su situación jurídica; tampoco podrán cobrar multas, pedir compensaciones, retener objetos de los detenidos y en general incurrir en actos de corrupción.

ARTÍCULO 53. Sólo podrá detenerse a una persona cuando exista orden por escrito de autoridad competente y que haya sido expedida conforme a las leyes vigentes.

ARTÍCULO 54. Al ser detenida una persona, el cuerpo de seguridad tiene la obligación de levantar un reporte donde asiente la hora, el lugar y los motivos de la ejecución, así como la fecha y la hora en que la pone a disposición de la autoridad competente.

ARTÍCULO 55. Ninguna autoridad municipal esta facultada para entrar a domicilios particulares, aún cuando se persiga un delito. Salvo orden de cateo, expedida por autoridad judicial competente, autorización del dueño del lugar y que no contravenga lo dispuesto en el art. 16 constitucional, pudiendo la autoridad administrativa practicar visita domiciliaria para efectos de verificar el cumplimiento de los reglamentos sanitarios y de policía.

ARTÍCULO 56. No se consideran domicilios particulares los lugares donde se presta algún servicio público, tales como: Bares, cantinas, salones de baile, hoteles, lencerías, restaurante-bar, balnearios y cualquier otro lugar en el que se tenga acceso público.

ARTÍCULO 57. El Presidente Municipal a través de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal se coordinará para el establecimiento de requisitos, restricciones y medidas necesarias para el tránsito y establecimiento de vehículos dentro del municipio.

ARTÍCULO 58. La dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrá como función la de vigilar o instrumentar con señalamientos el tránsito de peatones y vehículos dentro de la ciudad, así como cumplir y hacer cumplir las disposiciones que en materia de tránsito local establezca el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 59. La Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en función de la Ley de Tránsito Estatal, fijará el monto de las multas correspondientes a las infracciones cometidas por los conductores de vehículos en base al tabulador vigente. Mismas que podrán ser calificadas o canceladas por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y/o el Presidente Municipal en base al Reglamento de Tránsito.

CAPÍTULO IX

De la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTÍCULO 60. Las personas que integran el municipio podrán poseer armas autorizadas por la ley en sus domicilios para su seguridad y legítima defensa, la de su familia y la de sus bienes. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas (art. 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

ARTÍCULO 61. La Autoridad municipal podrá decomisar las armas de fuego a toda aquella persona que, sin autorización legal o sin haber cumplido los requisitos establecidos por la Secretaría de la Defensa Nacional, las porte o haga uso de ellas en la vía pública. Éstas se pondrán a la brevedad posible a disposición de la autoridad competente (Ministerio Público Federal).

ARTÍCULO 62. Quien cause destrozos, daños o perjuicios a establecimientos comerciales, casas particulares, monumentos, se le impondrá una multa que tenga a bien señalar el Juez Menor Municipal, de acuerdo a lo establecido en el presente Bando, además de la responsabilidad penal o civil en que incurra, así como reparará el daño causado.

ARTÍCULO 63. Quien transporte muebles u objetos valiosos deberá mostrar su legítima propiedad y procedencia, en caso contrario, será remitido a la autoridad municipal correspondiente para su oportuno esclarecimiento.

CAPÍTULO X ***De la población municipal***

ARTÍCULO 64. El presente Bando de Policía y Buen gobierno del Municipio de Ajacuba, Hidalgo, es obligatorio para todos y cada uno de los habitantes de este municipio. Así como para los que, no siendo, se encuentren temporal o transitoriamente dentro de su territorio.

ARTÍCULO 65. Se considera habitante del Municipio de Ajacuba Hidalgo a todas las personas que residan habitual o transitoriamente dentro de este territorio municipal (art. 9 de la Ley Orgánica Municipal).

ARTÍCULO 66. Son vecinos del Municipio los habitantes que cuando menos tengan un año de residencia fija dentro de este territorio municipal.

ARTÍCULO 67. Los habitantes y vecinos de este municipio, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Respetar y obedecer a las autoridades legales constituidas, cumpliendo con las Leyes Federales, Estatales y Municipales.
- II. Contribuir para los gastos Públicos del municipio, conforme a las leyes respectivas.
- III. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos por ellos.
- IV. Enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas para obtener la educación obligatoria.
- V. Inscribirse en los padrones que expresamente están determinados por las leyes respectivas.
- VI. Los varones, al cumplir los 18 años deberán inscribirse en la Junta Municipal de Reclutamiento para recibir la instrucción militar establecida en la Ley del Servicio Nacional Militar.
- VII. Cuidar la conservación y mejoramiento de los lugares y servicios públicos, así como utilizarlos adecuadamente.
- VIII. Cooperar conforme a las leyes y reglamentos en la realización de obras de beneficio colectivo.
- IX. Atender los requerimientos que por escrito y por los conductos legales les hagan las autoridades municipales.

- X. Desempeñar los cargos de elección popular cuando reúnan los requisitos exigidos sobre el particular.
- XI. Prestar ayuda y servicios personales en los casos de desastre o calamidad pública que pongan en peligro la vida, la salud o las propiedades de los miembros de la colectividad, en coordinación con el Comité Municipal de Protección Civil.
- XII. Denunciar ante la autoridad municipal la comisión de un delito cuando esto ocurra.
- XIII. Proporcionar sin demora y con toda veracidad los informes y datos estadísticos o de cualquier género que le soliciten las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones y
- XIV. En lo general, aquellas que le señale la Constitución General de la República, la del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno.

ARTÍCULO 68. Son derechos de los habitantes y vecinos del municipio:

- I. Gozar de las garantías y protección que les otorguen las Leyes, recurriendo a las autoridades competentes cuando el caso así lo requiera.
- II. Ser educados en establecimientos docentes que estén sostenidos por fondos Públicos.
- III. Votar y ser votados para los cargos de elección popular en los términos establecidos por la Constitución General de la República y Leyes sobre la materia.
- IV. Participar en igualdad de circunstancias en la elección para el desempeño de empleos y cargos públicos del municipio y
- V. Todos aquellos que le sean concedidos por las leyes.

ARTÍCULO 69. Para establecer en que casos se pierde o no la vecindad, se estará a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica Municipal.

CAPÍTULO XI

Del Patrimonio y la Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 70. El municipio tiene la propiedad, domicilio y posesión de todos los bienes muebles e inmuebles destinados al Servicio Público, de los que de hecho utilice para este fin, de las vías públicas como calles y carreteras, veredas, brechas, parques, alamedas, canchas y campos deportivos, mercados, plazas, banquetas, panteones, rastros, puentes y demás bienes Públicos de uso común, siempre que se encuentren dentro de su circunscripción territorial.

Los muebles que por su naturaleza no puedan sustituirse como son los libros de Registro Civil, expedientes, los archivos y demás muebles y documentos relativos al municipio.

Estos bienes son inembargables e imprescriptibles y los que por su naturaleza puedan ser enajenables requieran de previo acuerdo de la Honorable Asamblea Municipal, que integrará el expediente respectivo, donde se acredite la necesidad y las causas que hagan indispensable la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 71. Sólo con permiso o autorización por escrito de las autoridades municipales, se podrá hacer uso y disponer de los lugares públicos u objetos pertenecientes al municipio.

ARTÍCULO 72. La Hacienda Pública del Municipio de Ajacuba se formará con las percepciones que establezca su Ley de Ingresos y demás disposiciones relativas. Así como las que obtengan por concepto de participaciones de impuestos federales, estatales y municipales, convenios, legados, donaciones y por cualesquiera otra cosa y en todo caso por lo establecido por el art. 129 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo.

CAPÍTULO XII ***Del Registro del Estado Familiar.***

ARTÍCULO 73. En la legislación familiar para el Estado de Hidalgo en su art. 372, establece que el Registro del Estado Familiar es la institución administrativa con personalidad jurídica dependiente del Ejecutivo Estatal, quien por medio de esta Ley la delega a los municipios que está representada por los oficiales del Registro del Estado Familiar, con facultades, atribuciones, obligaciones y derechos para constar, autorizar y reconocer los actos o hechos jurídicos relativos al nacimiento de hijos, adopción, matrimonio, concubinato, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal e inscripción de ejecutorias propias de la materia del Estado Familiar.

ARTÍCULO 74. En el Municipio de Ajacuba, Hidalgo estará a cargo del Oficial del Registro del Estado Familiar que por Ministerio de ley corresponderá ejercer al ciudadano Presidente Municipal, las funciones de autorizar los actos del Estado Familiar y extender las actas relativas a las ya mencionadas en el artículo anterior. Así mismo se asentarán en las formas del Registro del Estado Familiar.

ARTÍCULO 75. El estado civil de las partes sólo se comprueba por las constancias relativas del registro, ningún otro documento, ni medio de prueba es admisible para comprobar el estado civil, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley.

ARTÍCULO 76. Es obligación del padre y de la madre o cualquiera de ellos registrar a sus hijos a falta de éstos, los abuelos paternos o

maternos indistintamente, dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que ocurrió aquél (art. 394 del Código Familiar vigente en el Estado).

ARTÍCULO 77. Los médicos, cirujanos o matronas que hubieren asistido al parto, tienen la obligación de dar aviso del nacimiento al encargado del Registro del Estado de lo Familiar dentro de los tres días siguientes (art. 394 del Código Familiar vigente en el Estado), la misma obligación tiene el jefe de familia, en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento si este ocurrió fuera de la casa paterna.

ARTÍCULO 78. Las personas que estando obligadas a declarar el nacimiento lo hagan fuera del término fijado, serán sancionadas con multa pecuniaria impuesta por la autoridad municipal correspondiente, que podrá ser de hasta un salario mínimo diario vigente en la región por cada año.

ARTÍCULO 79. Sólo el Registro del Estado Familiar es el encargado de hacer la certificación de matrimonios, cumplidos los requisitos señalados en el art. 29 del Código Familiar vigente en el Estado.

ARTÍCULO 80. La sentencia ejecutoria que decrete un divorcio se remitirá al encargado del Registro del Estado de lo Familiar para que levante el acta correspondiente (art. 431 del Código Familiar vigente en el Estado).

ARTÍCULO 81. Ninguna inhumación se hará sin autorización escrita dada por el encargado del Registro del Estado de lo Familiar, quién se asegurará suficientemente del fallecimiento con certificado expedido por el médico legalmente autorizado y previo pago de derechos establecidos para obtener el permiso respectivo de inhumación, no se procederá a la inhumación o cremación, sino hasta después de que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, excepto en los casos en que se ordene otra cosa por la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 82. Para trasladar un cadáver fuera del Municipio o del Estado, será necesario contar con el permiso de la oficina del Registro del Estado de lo Familiar y pagar las cuotas especificadas por la Tesorería Municipal por el concepto anterior.

ARTÍCULO 83. En las demás cuestiones sobre el estado de las personas, se apegará a lo establecido en el Código Familiar y civil vigentes en el estado.

CAPÍTULO XIII **Del Desarrollo Municipal.**

ARTÍCULO 84. En el municipio de Ajacuba, Hidalgo, para el cumplimiento de sus funciones y aprovechamiento de sus recursos, formulará planes y programas, siempre que se trate de: Creación, expansión, desarrollo, reestructuración, rehabilitación o regeneración de

zonas urbanas, así como establecimiento, ampliación y modificación de servicios públicos.

ARTÍCULO 85. Los planes y programas contendrán en forma mínima:

- I. Señalamientos de objetivos generales y particulares a corto, mediano y largo plazo, según el caso.
- II. Procedimientos que se utilizarán para el logro de los objetivos.
- III. Recursos financieros municipales ordinarios y extraordinarios que se aplicarán para la realización de planes y programas y
- IV. Los diversos elementos y estudios técnicos que se hayan considerado para formular los planes y programas, principalmente aquellos que se refieren al aprovechamiento de los recursos humanos naturales.

ARTÍCULO 86. Los planes y programas se elaborarán para un tiempo determinado, de acuerdo a las necesidades a satisfacer y se ejecutarán con arreglo a la importancia y urgencia de las mismas. Se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado para los efectos de coordinación con los de carácter estatal.

ARTÍCULO 87. El Municipio de Ajacuba, podrá aprobar y ejecutar planes tendientes a:

- I. La conservación, valoración, protección y fomento de bellezas naturales y zonas típicas que se encuentren en su patrimonio.
- II. El mejoramiento del medio ambiente urbano y rural y
- III. Conservación del suelo, flora, fauna y reforestación en coordinación con las dependencias federales y estatales correspondientes.

ARTÍCULO 88. Los planes y programas podrán ser modificados o suspendidos en todo tiempo, siguiendo en este caso la misma forma que se utilizó en su elaboración, cuando así lo requieran las circunstancias de tipo técnico o económico.

ARTÍCULO 89. En el municipio funcionará un Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal (COPLADEM) que estará sujeto a las disposiciones que dicte el C. Gobernador Constitucional del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social (art. 124 de la Ley Orgánica Municipal).

ARTÍCULO 90. El COPLADEM tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover y coadyuvar con la colaboración de los sectores que actúan a nivel local en la elaboración de planes y programas para el desarrollo del municipio, buscando su congruencia con los que formen los Gobiernos Federal y Estatal.

- II. Formular y promover ante los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, programas de inversión de gastos y financiamientos públicos para el municipio. Dichas propuestas, deberán presentarse a nivel de obras o servicios y claramente jerarquizadas a partir fundamentalmente de las prioridades señaladas en el programa de Gobierno Municipal y
- III. Sugerir a los Gobiernos Federal y Estatal, programas y acciones a concertar con el propósito de coadyuvar el Desarrollo Municipal.

ARTÍCULO 91. El COPLADEM estará integrado por:

- I. Un Presidente del Consejo, el cual será el Presidente Municipal.
- II. Un Secretario Técnico, que será el Director de Desarrollo Municipal.
- III. Un coordinador del Consejo, quien es el Coordinador de la Honorable Asamblea.
- IV. Los Funcionarios de mayor jerarquía del H. Ayuntamiento y
- V. Los titulares de los órganos de la dependencia del Gobierno del Estado y los representantes de las entidades de la Administración Pública Federal, cuyas acciones interesen al desarrollo del municipio y serán:
 - a. Los titulares de las comisiones donde participen los sectores públicos, sociales y empresariales, cuyas acciones interesen al Desarrollo Municipal.
 - b. Los representantes de las organizaciones de empresarios, obreros y campesinos, así como las sociedades cooperativas que actúen a nivel municipal, que estén debidamente registrados ante las autoridades correspondientes.
 - c. Los representantes de los comisariados ejidales.
 - d. Otros representantes de los sectores sociales y privados que el coordinador del comité estime pertinente.
 - e. Los Diputados Federales y Local de este distrito y
 - f. Un vocal de control y vigilancia.

CAPÍTULO XIV
De los Consejos de Colaboración Municipal.

ARTÍCULO 92. Según lo establecido en la Ley Orgánica Municipal, en su art. 64, en el municipio funcionarán uno o varios consejos de colaboración municipal según lo acuerde el Ayuntamiento y estará integrado:

- I. Por tres o más miembros, fungiendo uno como Presidente.
- II. Por organizaciones y agrupaciones representativas de los principales sectores sociales de la comunidad y
- III. (DEROGADA)

ARTÍCULO 93. Los consejos serán órganos de promoción y gestión social y tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Coadyuvar en el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados.
- II. Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos en todos los aspectos de beneficio social y
- III. Presentar propuestas al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas municipales o para modificación en su caso.

ARTÍCULO 94. Los consejos de colaboración se integrarán con vecinos del municipio y por un término que determine el Ayuntamiento. Así mismo, tendrán la obligación de informar oportunamente al Presidente Municipal sobre sus actividades.

ARTÍCULO 95. El Presidente Municipal podrá autorizar a los consejos de colaboración la recepción de aportaciones económicas de la comunidad para la realización de sus fines sociales. En este caso los recibos serán autorizados por la Tesorería Municipal y ésta concentrará sus fondos, los cuales se aplicarán a la obra respectiva.

ARTÍCULO 96. Cuando los miembros del Consejo no cumplan con sus obligaciones y tengan suplentes, serán substituidos por estos, si no existen, el Presidente Municipal podrá designar substitutos.

CAPÍTULO XV **Del Orden Público**

ARTÍCULO 97. Cualquier persona que perturbe la tranquilidad y el orden en la vía pública, será detenida y remitida a la autoridad municipal. Quienes lo hagan en estado de ebriedad, sufrirán arresto incombustible hasta por treinta y seis horas. Así también a las personas que disputen o riñan en la vía pública.

ARTÍCULO 98. Queda prohibido utilizar la vía pública con fines de diversión, tales como juegos de pelota y otros similares, lo anterior con la finalidad de evitar acciones y daños a terceros. Quién viole la presente disposición, se hará acreedor a la sanción establecida en el presente Bando, independientemente de reparar el daño causado.

ARTÍCULO 99. Por considerarse faltas a la moral y por razones de salud, queda estrictamente prohibido realizar necesidades fisiológicas en la vía pública o lotes baldíos, quién sea sorprendido será remitido ante la autoridad y sancionado conforme a la ley.

ARTÍCULO 100. Serán sancionadas las personas que al amparo de una manifestación o mitin político, profieran palabras injuriosas o imputen a

una persona física o colectiva, un hecho que cause a ésta descrédito, deshonra o afecte su reputación.

ARTÍCULO 101. Los propietarios de establecimientos abiertos al público, tales como: Balnearios, bares, cantinas, billares, restaurantes, lencerías, tiendas y demás similares, serán los responsables de mantener el orden dentro de los mismos, debiendo dar aviso inmediato a las autoridades correspondientes ante cualquier acto que viole la ley.

ARTÍCULO 102. Queda estrictamente prohibido utilizar la vía pública para establecer talleres mecánicos, eléctricos, de pintura, vulcanizadora, cambios de aceite, etc. y todos aquellos que en general obstruyan o dificulten el tránsito. Quién viole la presente disposición, será sancionado por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 103. Los propietarios de vehículos deberán de disponer de la vía pública para estacionarse en los lugares y por el tiempo que la autoridad establezca. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos frente a domicilios particulares cuando esto implique que se interrumpa o dificulte el tránsito vehicular, exista riesgo de accidente, quien viole el presente art. se hará acreedor a la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 104. Queda prohibido colocar propaganda escrita o impresa en árboles, monumentos históricos o artísticos, postes de energía eléctrica, teléfonos, plazas públicas, oficinas gubernamentales, escuelas, etc. sin autorización correspondiente. La Presidencia Municipal establecerá los lugares y condiciones donde permita la colocación de propaganda. Quien haga caso omiso a esta disposición, será sancionado, además de cumplir obligatoriamente con el retiro de la propaganda.

ARTÍCULO 105. Queda estrictamente prohibido utilizar lotes incluso por sus dueños, para depositar desechos orgánicos e inorgánicos, principalmente en los lugares de alta densidad poblacional, lo anterior por implicar riesgo para la salud de los habitantes. Quién incurra en la mencionada falta, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 106. Quién utilice la vía pública para depositar materiales de construcción y que con ello obstruya el paso vehicular, la autoridad otorgará un plazo mínimo de setenta y dos horas para la utilización o retiro de dicho material, en caso contrario, la Presidencia Municipal, tendrá la facultad para retirarlo y sancionar conforme a la ley.

ARTÍCULO 107. Para la realización de mitines, manifestaciones, desfiles escolares y de espectáculos o similares, será necesario hacer la solicitud por escrito a la autoridad correspondiente, lo anterior con la finalidad de que el Honorable Ayuntamiento a través de la dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tome las medidas necesarias y no se altere el orden, se afecte a terceros o violen garantías constitucionales.

ARTÍCULO 108. Queda prohibida la colocación de puestos semifijos o ambulantes, en banquetas, calles, plazas públicas y en general donde se obstruya o dificulte el tránsito de peatones y de vehículos. El H. Ayuntamiento determinará las condiciones, circunstancias, lugares y fechas para su colocación, quién viole este precepto será sancionado y en caso de reincidencia, retirado del lugar.

ARTÍCULO 109. Quién sea sorprendido dañando el alumbrado público, jardines, edificios públicos, vías de comunicación, casetas telefónicas y en general aquello de interés y utilidad para la población, será remitido a la autoridad competente, pagará el importe de daño causado y será sancionado conforme a la ley.

ARTÍCULO 110. Queda estrictamente prohibido el acceso de menores de edad a lugares tales como: Cantinas, bares, billares y en general a aquellos establecimientos donde se vea afectada su formación personal y educativa, quién sea sorprendido violando este precepto, se hará acreedor a la sanción pecuniaria correspondiente, en caso de reincidencia, se procederá a la clausura definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 111. Queda prohibido ejercer públicamente actos de prostitución.

ARTÍCULO 112. Quedan prohibidos los juegos de azar dentro del municipio, sobre todo aquellos que tengan como finalidad cruzar apuestas.

ARTÍCULO 113. Queda estrictamente prohibida la venta de bebidas alcohólicas y cigarros a menores de edad. La violación a este precepto, motivará la sanción correspondiente y la clausura del establecimiento en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 114. Se considera alteración al orden público, cuando por descuido de los dueños, los animales de cualquier especie, causen algún daño a terceros en sus bienes o personas, pidiendo al afectado poner a disposición de la autoridad el animal que lo ocasionó, hasta que se determine el motivo del daño a pagar. Independientemente de aplicar el propietario la sanción correspondiente motivada por la vagancia de animales.

ARTÍCULO 115. Los ciudadanos propietarios o encargados de cualquier negocio en el que tenga acceso al público, deberá de permitir el acceso a los miembros autorizados por el Honorable Ayuntamiento Municipal, quienes podrán exigir el exacto cumplimiento del programa anunciado o el buen funcionamiento de sus servicios, teniendo facultades para suspender y consignar a los responsables cuando estime que el espectáculo o los servicios estén atacando a la moral del orden público o pongan en peligro la vida de los usuarios.

CAPÍTULO XVI De la Vía Pública.

ARTÍCULO 116. Para que se pueda construir provisional o definitivamente algún acueducto, caño o zanja, que atraviese algún camino o vía pública, será necesario el permiso de la autoridad municipal y los interesados están obligados a hacer los trabajos que ordene la propia autoridad municipal, con el fin de no entorpecer el tránsito de los peatones y vehículos.

ARTÍCULO 117. Antes de hacer cualquier trabajo de excavación en alguna calle, vía pública o camino vecinal, será necesario solicitar licencia previamente a la dirección de obras públicas y servicios urbanos municipales, quién exigirá a los interesados las reparaciones posteriores, dejando a igual nivel dicha reparación y con el mismo material de que haya estado hecho.

ARTÍCULO 118. Los propietarios o arrendatarios de predios para su riego o desagüe, que utilicen zanjas o acueductos que colindan con alguna vía pública, tendrán la obligación de mandar hacer el desasolve correspondiente sin obstruir el tránsito y sin reducir la anchura de la vía pública colindante.

ARTÍCULO 119. Es obligación de los vecinos conservar en debido estado las fachadas de sus casas y establecimientos comerciales e industriales, así como mantener el frente de sus aceras debidamente limpias.

CAPÍTULO XVII De los Servicios Públicos.

ARTÍCULO 120. El Municipio organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación o explotación de los servicios públicos considerándose enunciativamente y no limitativamente, como tales los siguientes según art. 85 de la Ley Orgánica Municipal:

- I. RASTRO.
- II. PANTEONES.
- III. LIMPIA.
- IV. SEGURIDAD PÚBLICA.
- V. ALUMBRADO.
- VI. TRÁNSITO.
- VII. SUMINISTRO Y ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE.
- VIII. SERVICIO DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.
- IX. REGISTRO CIVIL.
- X. OBRAS PÚBLICAS.
- XI. PLANO REGULADOR.
- XII. COMERCIO Y MERCADOS.
- XIII. TRANSPORTE.
- XIV. PARQUES Y JARDINES.
- XV. LEGISLACIÓN MUNICIPAL.
- XVI. SANIDAD MUNICIPAL Y
- XVII. ESPECTÁCULOS

ARTÍCULO 121. El ayuntamiento determinará y en su caso reglamentará la manera conveniente para la prestación de los servicios públicos municipales, los que en ningún caso podrán ser concesionados a particulares (art. 86 de la Ley Orgánica Municipal).

ARTÍCULO 122. Los bienes que se adquieran por cooperación, donación o cualquier otro título, cuyo fin sea el de la prestación de un servicio público, pasarán a formar parte del patrimonio municipal y lo mismo ocurrirá con los bienes destinados a un servicio particular cuando éste quede municipalizado.

CAPÍTULO XVIII **Del Servicio de Limpia.**

ARTÍCULO 123. Todos los habitantes del municipio, tienen la obligación de colaborar con el aseo frente de su casa, calles, banquetas, plaza pública y jardines de su comunidad, así como también deberán depositar la basura que recolecten de su casa habitación, patios, locales comerciales, industriales o de servicios a través de las brigadas del departamento de limpias en los vehículos, contenedores o lugares establecidos por la autoridad municipal. Los infractores a este precepto se harán acreedores a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 124. Son responsables de la limpieza, los dueños de los puestos fijos, semifijos y ambulantes que se instalen en el municipio, respondiendo del aseo del perímetro de los mismos, incluyendo de la basura que tiren sus clientes. Quién haga caso omiso a esta disposición será sancionado conforme lo marca la Ley, pudiendo ser cancelada la licencia comercial en caso de reincidencia.

ARTÍCULO 125. Queda prohibido arrojar o depositar desechos sólidos en drenajes, registros de drenajes, alcantarillas, pozos, ríos, lagunas, estanques o canales y en cualquier otro espacio abierto o cerrado de propiedad federal, estatal o municipal. En caso de violación a esta disposición se notificará al infractor de la sanción a que se ha hecho acreedor.

ARTÍCULO 126. Los propietarios de lotes baldíos en zonas densamente pobladas, tienen la obligación de bardearlos o cercarlos, si no hubiere construcción alguna en los mismos, así como vigilar que no se deposite basura, desperdicios orgánicos, escombros o animales muertos y denunciar ante la autoridad municipal a las personas o persona que sean sorprendidas violando este precepto.

ARTÍCULO 127. Toda persona física o moral que genere, recolecte, almacene, transporte, transfiera y disponga finalmente de desechos

peligrosos en el municipio, deberá hacer la manifestación correspondiente ante las instancias competentes y obtener la autorización previa del ayuntamiento.

CAPÍTULO XIX

De la Ecología

ARTÍCULO 128. El Honorable Ayuntamiento, en coordinación con el Consejo Estatal de Ecología, promoverá la realización de todos aquellos programas que tengan como objetivo la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, prevenir la contaminación, crear o preservar reservas ecológicas y participar en las campañas tendientes a proteger la flora y la fauna de la región.

ARTÍCULO 129. Se considera como obligatoria la participación de todos los sectores de la población en las campañas de reforestación y limpieza implementadas por el Honorable Ayuntamiento para mantener el equilibrio ecológico.

ARTÍCULO 130. El Honorable Ayuntamiento, sancionará al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmonte o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamiento de recursos forestales o cambios de uso de suelo. Así como también a quién dolosamente ocasione incendios en bosques, vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

ARTÍCULO 131. El Honorable Ayuntamiento sancionará a toda persona que realice la caza, pesca o captura de especies de fauna silvestre, utilizando medios prohibidos por la normatividad aplicable o amenace la extinción de las mismas. La realización de cualquier actividad con fines comerciales con especies de flora o fauna silvestre, consideradas amenazadas en peligro de extinción, sin contar con la autorización o permiso correspondiente, serán igualmente sancionados.

CAPÍTULO XX

De las Obras Públicas Municipales.

ARTÍCULO 132. Corresponde a la Presidencia Municipal, a través de la oficina de obras públicas y servicios urbanos:

- I. Estudiar, proyectar y ejecutar las obras públicas municipales.
- II. Autorizar los proyectos y expedir las licencias para efectuar todo tipo de construcciones, remodelaciones, ampliaciones o demoliciones de casas, locales o edificios, bardas o conexiones de drenajes.

- III. Intervenir en la elaboración del plano regulador municipal y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo de zonas urbanas o rurales.
- IV. Realizar los alineamientos y apertura de las calles y llevar a cabo la numeración y la nomenclatura de las mismas y
- V. Establecer las normas y vigilar su cumplimiento en materia ecológica y las demás que expresamente se encuentren en las diferentes leyes relativas.

ARTÍCULO 133. Los vecinos que requieran realizar cualquiera de las obras referidas en el artículo anterior, deberán solicitar la licencia correspondiente, de lo contrario, la obra será clausurada y se le requerirá para el pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 134. El departamento de Obras Públicas y Servicios Urbanos Municipales, vigilará que no haya un crecimiento desordenado e irregular de asentamientos humanos dentro de su circunscripción, procediendo a la clausura inmediata de dicho asentamiento cuando éste fuera del plano regulador del desarrollo municipal.

ARTÍCULO 135. Es facultad del Honorable Ayuntamiento aprobar la creación de fraccionamientos, la subdivisión de predios y delimitar las zonas destinadas a la habitación, la industria, la agricultura y ganadería con sus condiciones y restricciones.

CAPÍTULO XXI

De los Panteones

ARTÍCULO 136. Los panteones oficiales existentes en el municipio, son instituciones de servicio público y por lo tanto propiedad del municipio.

ARTÍCULO 137. El funcionamiento interior del panteón municipal, estará bajo responsabilidad de un administrador designado por la autoridad municipal. En las Delegaciones el encargado del panteón será el Delegado.

ARTÍCULO 138. La inhumación de los cadáveres se hará solamente en los panteones autorizados, para ello y precisamente en el lugar que indique la autorización expedida por el oficial del registro, la inhumación no se hará después de las veinticuatro horas contadas desde el fallecimiento, ni antes de haberse practicado la necroscopia si así lo requiere el caso.

ARTÍCULO 139. Los cadáveres que sean conducidos de un lugar a otro o llevados a los panteones para su inhumación, deberán ir cubiertos de tal manera que no queden expuestos a la vista del público.

ARTÍCULO 140. El traslado de cadáveres dentro del municipio, no podrá hacerse en automóviles o camiones de servicio público, de carga o de pasajeros, salvo el permiso que concedan las autoridades sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 141. Cuando el oficial del registro estime que la defunción no ocurrió por muerte natural, deberá dar aviso correspondiente al Ministerio Público.

ARTÍCULO 142. Los panteones se sujetarán al horario y disposiciones que fije el Honorable Ayuntamiento. De igual manera, las agencias de inhumaciones tienen la obligación de respetar los preceptos reglamentarios establecidos por la autoridad municipal.

CAPÍTULO XXII **De la Salud Municipal.**

ARTÍCULO 143. El Ayuntamiento Municipal en coordinación con la Secretaría de Salud, podrá coadyuvar en todos aquellos programas que tengan como objetivo principal, proteger y promover la salud en el municipio.

ARTÍCULO 144. Los habitantes del municipio estarán obligados a colaborar estrechamente con los servicios de salud en el Estado, a través de sus centros de salud y del Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en su circunscripción municipal.

ARTÍCULO 145. Los padres de familia estarán obligados a llevar a sus hijos a los centros de vacunación, para que les sean aplicadas las vacunas recomendadas por la Secretaría de Salud, el Registro del Estado Familiar, hará entrega de la Cartilla Nacional de Vacunación a los padres de los niños que han sido registrados y tienen la obligación de conservarla para llevar en ella el control de vacunas aplicadas al menor.

ARTÍCULO 146. El Honorable Ayuntamiento fijará los requisitos necesarios que deban de cumplir los negocios comprendidos en los giros de cantinas, bares, cervecerías, hoteles, balnearios, baños públicos, salones de belleza, peluquerías, restaurantes, fondas, lencerías, cocinas económicas y en general todos aquellos que tengan que ver con el manejo de alimentos naturales y preparados.

ARTÍCULO 147. La Secretaría de Salud y el Honorable Ayuntamiento, implementarán campañas que tiendan a evitar la proliferación de perros callejeros y organizar las campañas de vacunación antirrábica canina.

ARTÍCULO 148. Se prohíbe la venta de substancias químicas, incluyendo pegamento, thiner y todas aquellas que al inhalarse perjudiquen la salud, principalmente cuando éstas sean solicitadas por menores de edad o por aquellas personas que, se crea, las utilizan en contra de su salud. Quién sea sorprendido violando esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 149. El funcionamiento de establos o criaderos de animales, se autorizará únicamente en lugares de baja densidad demográfica, siempre y cuando no se afecte las condiciones de salud de los vecinos.

ARTÍCULO 150. La venta de los productos de la matanza de semovientes, se permitirá siempre y cuando la carne sea sana y esté en buen estado, quién expida carne en malas condiciones que perjudiquen la salud del pueblo, será consignado por los delitos que correspondan.

ARTÍCULO 151. Los expendedores de carne deberán contar con la licencia respectiva de la Presidencia Municipal, debiendo cumplir con las disposiciones sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO XXIII ***Del Rastro.***

ARTÍCULO 152. La matanza de ganado de cualquier tipo de las autorizadas para consumo humano, así como aves de corral, sólo podrá efectuarse en el rastro municipal o bien en los lugares autorizados por el Honorable Ayuntamiento, cuando se carezca del primero, siempre y cuando reúnan las condiciones de seguridad e higiene requeridas.

ARTÍCULO 153. Para vigilar que se cumpla la disposición anterior, se deberá contar con un inspector especializado en este ramo, el cual vigilará que los animales a sacrificar cuenten con la debida autorización sanitaria para el consumo humano.

ARTÍCULO 154. Toda persona que sea introductora de ganado, tiene la obligación de presentar a la autoridad municipal la documentación con la cual acredite debidamente la procedencia legal del mismo.

ARTÍCULO 155. Toda la carne que se expenda en todas las camicerías del municipio, deberá contar con el sello, deberá marcarse en los canales y los cuartos del animal sacrificado. Toda persona que sea sorprendida introduciendo carne al mercado de consumo carente de sello autorizado, se le sancionará conforme a la ley.

ARTÍCULO 156. La matanza de ganado fuera del rastro municipal o de lugar autorizado para ello, será considerada como matanza clandestina, constituyendo lo anterior un delito que se sancionará conforme a la ley.

CAPÍTULO XXIV ***Del uso indebido de aguas de riego, potable y drenaje.***

ARTÍCULO 157. La Presidencia Municipal vigilará y establecerá las medidas necesarias para el uso adecuado del agua potable, agua de riego, drenaje y otros servicios públicos municipales.

ARTÍCULO 158. Quienes desvén el curso de las corrientes de riego y drenaje o dispongan de ellas sin tener derecho, serán sancionados por la autoridad municipal como lo establece la Ley Federal de Aguas y deberán reparar los daños causados o dar una compensación equitativa a los perjudicados.

ARTÍCULO 159. El servicio de agua potable y drenaje es obligatorio para todas las propiedades del área urbana, así mismo, serán sancionados los usuarios que sean sorprendidos desperdi ciando voluntariamente o por descuido el agua potable del sistema, de igual manera se sancionará aquel ciudadano o a quien se le descubra una toma o derivación clandestina de agua potable.

ARTÍCULO 160. Los aparatos medidores instalados o que se instalen en el futuro en los predios son inviolables en cuanto a los sellos que los resguarden y el funcionamiento correcto de los mismos; en todo caso la Presidencia Municipal, por conducto de sus agentes pueden inspeccionar en cualquier momento el estado que guarden esos aparatos, cabe hacer notar que si se determina que el desperfecto sufrido al medidor ha sido responsabilidad del usuario, este deberá hacerse acreedor a la reposición del mismo.

CAPÍTULO XXV

De la Agricultura y la Ganadería.

ARTÍCULO 161. Es obligación de todo propietario poseedor de tierras óptimas para sembrar y cultivar, aprovecharlas adecuadamente en la producción de alimentos y productos agropecuarios.

ARTÍCULO 162. En terrenos de cultivo y sembradío, queda totalmente prohibido en cualquier época del año, el pastoreo, convertirlas en camino o causar daños, sólo podrá hacer eso, con permiso del propietario o poseedor.

ARTÍCULO 163. La persona que sea propietaria de semovientes, tiene la obligación de registrar, refrendar cada tres años su marca, señal y fierro quemador con el que acredite la propiedad de los mismos, ante el juzgado menor. Sin este requisito serán declarados bienes mostrencos sus animales.

- I. Los animales que no estén marcados o señalados y que surja controversia para quién acredite su propiedad, serán declarados bienes mostrencos (animales sin dueño).

ARTÍCULO 164. Es obligatorio de los propietarios de semovientes dar aviso inmediatamente a la Presidencia Municipal de la aparición de epizootias o enfermedades que pongan en peligro a cualquier tipo de animales.

ARTÍCULO 165. El propietario de cualquier semoviente que contamine el agua en cualquier lugar y que cause molestias a daños a seres humanos, parcelas, cultivos, será sancionado conforme al presente Bando.

CAPÍTULO XXVI

Del Comercio y la Industria

ARTÍCULO 166. El ejercicio del comercio y de la industria dentro del municipio, solo podrá efectuarse mediante licencia que será expedida por la Presidencia Municipal, sujetándose a las disposiciones de los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 167. Para efectos de este ordenamiento se entenderá

- I. **Establecimiento comercial:** Lugar en donde se desarrolla sus actividades una negociación o alquiler de satisfactores o servicios.
- II. **Licencia:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual el ayuntamiento otorga a una persona física o moral la facultad para operar un establecimiento comercial.
- III. **Permito:** El acto jurídico administrativo en virtud del cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o moral la facultad para operar temporalmente y durante un evento determinado un giro que requiere licencia.
- IV. **Declaración de apertura:** La manifestación que hace ante el Ayuntamiento una persona del inicio de actividades en un establecimiento comercial.
- V. **Giro:** El tipo de actividad que se desarrolla en un establecimiento comercial.

ARTÍCULO 168. Queda establecido en todo el municipio de Ajacuba, el horario para todos los comerciantes a partir de las 6:00 am. a las 21:00 horas, excluyendo a las que prestan servicios públicos de transportes, casetas telefónicas, hoteles, farmacias, consultorios médicos que prestan servicio las 24 horas.

ARTÍCULO 169. La licencia, permiso o autorización, tendrá vigencia de un año con la posibilidad de renovarse, siempre que se cumplan los requisitos que para ese fin disponga el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 170. Los propietarios de los establecimientos comerciales, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tener a la vista la licencia que haya otorgado el Ayuntamiento o copia de la declaración de apertura y el registro comercial vigente.
- II. Destinar el local exclusivamente para la actividad o actividades a que se refiere la licencia.
- III. Exhibir en lugar visible al público y con caracteres legibles, la lista de precios autorizados que corresponda a los servicios que proporcionen.

- IV. Acatar el horario que para el giro de que se trate establezca el Reglamento respectivo, así como evitar que cualquier persona permanezca en el interior del establecimiento antes o después del horario autorizado.
- V. Evitar que se crucen apuestas en el interior de los establecimientos y que se practiquen juegos de azar, así como impedir conductas que tiendan a la mendicidad y a la prostitución de los establecimientos.
- VI. Abstenerse de utilizar la vía pública para la realización de las actividades propias del giro de que se trate.
- VII. Se prohíbe a los propietarios de los establecimientos comerciales vender cigarrillos y bebidas embriagantes en cualquiera de sus presentaciones a menores de edad.
- VIII. Es obligación de los propietarios de los establecimientos comerciales poner un anuncio visible en donde se indique la prohibición de venta de cigarrillos y bebidas embriagantes a menores de edad, incluso sugerir identificación con fotografía para confirmar la edad.
- IX. Los propietarios de restaurantes y cafeterías, deberán contar con un área de no fumar y tratándose de lencerías y cocinas económicas, se deberá prohibir fumar.
- X. Se restringe el consumo de tabaco en áreas de atención pública, lugares cerrados y en vehículos de transporte colectivo y
- XI. Se acuerda que no se podrá establecer la instalación de cantinas y bares a una distancia mínima de 100 metros de un plantel escolar de nivel básico.

ARTÍCULO 171. Cualquier alteración a los instrumentos para pesas o medidas, será sancionado por la Presidencia Municipal, de acuerdo a lo establecido a la Ley de Pesas y Medidas y podrá tomar las acciones necesarias para vigilar el cumplimiento de sus disposiciones.

ARTÍCULO 172. La Presidencia Municipal, será la encargada de vigilar y fijar en su caso, las condiciones que deban reunir todos los establecimientos, cuyo inadecuado funcionamiento pueda ocasionar daños o molestias a la comunidad.

ARTÍCULO 173. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, así como la venta de bebidas alcohólicas en botella destapada, dentro de los establecimientos que no cuenten con este permiso.

CAPÍTULO XXVII

De los mercados y tianguis.

ARTÍCULO 174. El servicio público de los mercados estará a cargo de la Presidencia Municipal conforme lo establece la Constitución Política del Estado de Hidalgo y la Ley Orgánica, así mismo, la administración, mantenimiento y vigilancia de los mercados públicos, ya sea de manera directa o indirecta, estará reservada a la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 175. Se considera mercado o tianguis, al local o lugar donde concurran diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieran particularmente a artículos de primera necesidad.

ARTÍCULO 176. Para actuar como comerciantes permanentes y temporales en los tianguis municipales, se requiere la licencia o permiso expedido por la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 177. Son atribuciones de la Presidencia Municipal, a través de la oficina correspondiente.

- I. Diseñar, activar y controlar el padrón de locatarios de los mercados y en general de los comerciantes que realicen actividades semejantes.
- II. Determinar la ubicación de los días en que deban celebrarse los tianguis.
- III. Prohibir que los locatarios se instalen en los lugares no autorizados.
- IV. Vigilar que no se altere el orden público en los mercados o zonas aledañas a los mercados y a los tianguis.
- V. Ordenar la instalación, alineamiento, reparación, modificación y retiro de los puestos temporales y
- VI. Vigilar que los mercados y tianguis estén y se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales.

ARTÍCULO 178. Son obligaciones de los locatarios:

- I. Destinar los locales al fin para el que expresamente estén autorizados y en ningún caso para fines distintos.
- II. Mantener abierto el local o puesto en forma permanente y continua, conforme al horario que establezca la Presidencia Municipal.
- III. Mantener limpios e iluminados los locales o puestos en donde se practiquen actividades comerciales y
- IV. Permitir las visitas de inspección que practique el personal de la Presidencia Municipal, de manera periódica.

ARTÍCULO 179. Queda estrictamente prohibido a los locatarios:

- I. Traspasar a persona alguna los derechos sobre el permiso que se hubiere expedido a su favor.
- II. Utilizar los locales como dormitorios o vivienda.
- III. Expedir bebidas embriagantes en puestos permanentes o temporales que funcionen en el interior y en el exterior de los mercados y
- IV. Permanecer en el interior del mercado después de la hora de cierre, excepto en los casos que se reciba mercancía.

ARTÍCULO 180. Los tianguis tienen el carácter de comercio semifijo y por lo tanto se ubicarán de manera provisional en el lugar que para tal efecto señale la autoridad municipal.

ARTÍCULO 181. Las áreas destinadas a tianguis, deberán contar con andadores para el tránsito peatonal, así como establecer su zona de carga y descarga en el lugar asignado por la autoridad, lo anterior para que no se afecte la circulación vehicular o se obstruya el acceso de domicilios particulares.

ARTÍCULO 182. Son obligaciones de los comerciantes establecidos en tianguis.

- I. Mantener sus puestos, establecimientos y áreas circunvecinas en absoluto estado de limpieza; al término de sus labores, deberán dejar perfectamente aseado y libre el sitio donde se instalaron y las áreas de afluencia a estos.
- II. Acatar las indicaciones que la autoridad municipal señale para la ubicación y demarcación de sus locales o puestos y
- III. Registrarse en el padrón de locatarios y comerciantes: Tramitar ante la Presidencia Municipal la licencia correspondiente y cubrir las cuotas que por el derecho de piso establezca la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 183. Los comerciantes eventuales que por algún motivo especial, tales como festividades religiosas o ferias se instalen dentro del municipio, tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones que expresamente acuerde el Honorable Ayuntamiento.

CAPÍTULO XXVIII **De los espectáculos.**

ARTÍCULO 184. Los clubes, los patronatos, asociaciones religiosas, juveniles, comités o cualquier otra agrupación similar, que celebre cualquier espectáculo o diversión pública requerirá de la licencia de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 185. Son considerados espectáculos públicos, aquellos en los que el público pague un derecho para presenciar funciones o eventos que tengan como objeto la diversión y esparcimiento.

ARTÍCULO 186. Corresponde a la Presidencia Municipal:

- I. Llevar a cabo las inspecciones en los lugares donde se presenten espectáculos y autorizar su funcionamiento, siempre y cuando reúnan los requisitos de seguridad previstos por la ley.
- II. Autorizar los espectáculos a presentarse.
- III. Autorizar las tarifas de los espectáculos, así como también el número de funciones a realizarse.
- IV. Regular la venta de bebidas y alimentos en los locales de espectáculos y

V. Aplicar las sanciones establecidas por el Honorable Ayuntamiento.

ARTÍCULO 187. Podrá procederse a la clausura de espectáculos en los siguientes casos:

- I. Por carecer de permiso.
- II. Por realizar actividades distintas a las autorizadas.
- III. Cuando dentro del propio espectáculo, se ponga en peligro la seguridad, la salubridad y el orden público y
- IV. Cuando no reúna los requisitos señalados por la ley.

ARTÍCULO 188. Los habitantes del municipio, deberán acordar y cooperar para la celebración de actos cívicos, festividades patrias y festividades religiosas en sus respectivas localidades, en este último caso de acuerdo a los usos y costumbres.

CAPÍTULO XXIX ***De las Sesiones del Honorable Ayuntamiento y*** ***Horarios de Oficina.***

ARTÍCULO 189. La Honorable Asamblea, tiene la obligación de sesionar ordinariamente por lo menos una vez al mes y extraordinariamente las veces que se requieran.

ARTÍCULO 190. Los integrantes del Honorable Ayuntamiento, deberán firmar su asistencia a las sesiones en las actas correspondientes.

ARTÍCULO 191. Los regidores que lleguen a tener tres faltas consecutivas, sin justificación a las sesiones ordinarias y extraordinarias, serán separados de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el art. 58, Fracción II de la Ley Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 192. Para el despacho de los asuntos oficiales, regirá en las oficinas del Honorable Ayuntamiento el horario siguiente: de lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas y sábados de 9:00 a 14:00 horas, los días domingos, días festivos y de suspensión obligatoria no habrá actividades administrativas.

ARTÍCULO 193. Los funcionarios y empleados del Ayuntamiento, deberán tratar al público con respeto y cortesía, observando en todo momento el derecho de petición que establece el art. 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 194. Es facultad de los regidores designar cada tres meses a quien deba presidir las sesiones de la Honorable Asamblea, el cual será rotativa entre los regidores.

CAPÍTULO XXX *De las sanciones.*

ARTÍCULO 195. Las infracciones cometidas por personas físicas o morales a lo establecido en el presente Bando de Policía y Buen Gobierno Municipal, serán sancionadas por el ciudadano Presidente Municipal, el Juez Menor Municipal o por el encargado del despacho de la oficina correspondiente, mismas que consistirán en:

- I. Amonestación
- II. Multa.
- III. Arresto no mayor a 36 horas (art. 21 Constitucional).
- IV. Suspensión temporal de obras.
- V. Clausura temporal o definitiva del establecimiento.
- VI. Suspensión del permiso, licencia o concesión y
- VII. Pago al erario municipal del daño ocasionado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a la ley.

ARTÍCULO 196. Las multas aplicables a los infractores se harán tomando en cuenta la competencia que esta propia ley le confiere al Juez Menor Municipal, mismas que serán de cinco a cincuenta días de salario mínimo vigente en la región. Las infracciones a las disposiciones de este bando en el ejercicio de las actividades comerciales, serán sancionados con multa de diez a cien días de salario mínimo vigente en la región.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a tres días de ingreso.

ARTÍCULO 197. En la imposición de las sanciones pecuniarias, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la condición social y cultural, así como los antecedentes del infractor.

ARTÍCULO 198. El Presidente Municipal y el Juez Menor Municipal, están facultados para que en los casos en que se considere necesario o dada la gravedad de la infracción, se fije como sanción el arresto incommutable, mismo que no podrá exceder de 36 horas.

CAPÍTULO XXXI *De los recursos administrativos.*

ARTÍCULO 199. Los acuerdos o actos de las autoridades municipales cuando resulten violatorios a la Ley y Reglamentos podrán ser impugnados por la parte interesada, mediante la interposición de los recursos de revocación y revisión, como se señala en los artículos 163 al 168 de la Ley Orgánica Municipal.

Transitorios

PRIMERO El presente Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Ajacuba entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO Se derogarán todas las disposiciones emitidas con anterioridad y que se opongan en las previstas al presente Bando.

Al Ejecutivo Municipal, para su sanción y publicación, dado en la sala de Sesiones de la Asamblea Municipal, el día quince de marzo del año dos mil uno.

En uso de las facultades que me confiere la fracción I del artículo 144 de la Constitución Política de del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, los artículos 52 fracciones I y III y 171 de la Ley Orgánica Municipal del estado de Hidalgo tengo a bien sancionar el presente Decreto. Por lo tanto mando se publique y circule para su exacta observancia y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Municipal de Ajacuba, Hgo., marzo de dos mil uno.

EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL

MAESTRO: FAUSTINO CERÓN ZÁRATE

LIC. CARINA URIBE ÁNGELES
SÍNDICO PROCURADOR

C. PAULINO MORALES GUTIÉRREZ
COORDINADOR DE LA H. ASAMBLEA
MUNICIPAL

REGIDORES

C. BENITO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

C. FELICIANO MERA FLORES

C. QUINTILIO ÁNGELES ALTAMIRÁNO

C. PASTORA CHAIRES GONZÁLEZ

C. SERAFÍN LÓPEZ MONROY

C. RODRIGO ALPEITIA GONZÁLEZ

C. ELPIDIO PORTILLO SÁNCHEZ